



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ALIRIO CACAIS ANDRADE
Apoderado : CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Referencia : 2020-00116-365-XII

AUTO INTERLOCUTORIO

Como se observa que la demanda que antecede cumple con los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella (pagaré No.075256100003995 suscritos en El Paujil, Caquetá), se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas de dinero y como éste, título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,85,89,90,422,424,430 Y 431 del C. General del Proceso., 619, 620, 621, 651 y 709 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado, se

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular-mínima cuantía- a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por el Dra. BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO, en calidad de apoderada General y en contra del señor ALIRIO CACAIS ANDRADE, mayor de edad, residente en predio rural de esta localidad, por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No. 075256100003995

1. ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$11.937.892.00) MDA/CTE, por concepto de capital adeudado de la obligación objeto de demanda.

1.2-\$1.016.909.00 correspondiente a intereses corrientes causados desde el 04 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre del de 2019.

1.3 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Conformidad con el art. 11 de la Ley 510 de 1999, desde que la obligación se hizo exigible (05/09/2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Sobre las costas del proceso se resolverá en oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto, al demandado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 290-1 y 291-3 del C.G.P, advirtiéndolo que dispone de cinco (5) para pagar y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER al Doctor. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, Abogado titulado, como apoderado Judicial de la Entidad Crediticia demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez



El Paujil, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ADRIANA MARÍA ADAMES ÁVILA
Apoderado : CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Referencia : 2020-00114-361-XII

AUTO INTERLOCUTORIO

Como se observa que la demanda que antecede cumple con los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella (pagaré No.075256100004451 Y No. 4866470212108500 suscritos en El Paujil, Caquetá), se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas de dinero y como éste, título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,85,89,90,422,424,430 Y 431 del C. General del Proceso., 619, 620, 621, 651 y 709 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado, se

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular-mínima cuantía- a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por el Dr. ALBERTO ENRIQUE DAZA MARTINEZ, en calidad de apoderado General y en contra de la señora ADRIANA MARÍA ADAMES AVILA, mayor de edad, residente en predio rural de esta localidad, por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No.075256100004451.

1. CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.331.200.00) MDA/CTE, por concepto de capital adeudado de la obligación objeto de demanda.

1.2-\$997.299.00.00 correspondiente a intereses corrientes causados desde el 25 de octubre de 2018 al 25 octubre del de 2019.

1.3 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Conformidad con el art. 11 de la Ley 510 de 1999, desde que la obligación se hizo exigible (26/10/2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-PAGARÉ No.4866470212108500.

2-UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital adeudado del pagaré antes relacionado y que se ejecuta.

2.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Conformidad con el art.11 de la Ley 510 de 1999, desde que la obligación se hizo exigible (22/12/2018) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CONTINUACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Contra ADRIANA MARÍA ADAMES ÁVILA.

-Sobre las costas del proceso se resolverá en oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto, a la demandada, de acuerdo a lo establecido en los artículos 290-1 y 291-3 del C.G.P, advirtiéndolo que dispone de cinco (5) para pagar y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER al Doctor. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, Abogado titulado, como apoderado Judicial de la Entidad Crediticia demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez





El Paujil, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados : ADRIANA MARÍA ADAMES ÁVILA Y
REINED ARIAS CRUZ
Apoderado : CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Referencia : 2020-00115-363-XII

AUTO INTERLOCUTORIO

Como se observa que la demanda que antecede cumple con los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella (pagaré No.075256100002008 suscrito en El Paujil, Caquetá), se desprenden una obligación clara, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas de dinero y como éste, título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,85,89,90,422,424,430 Y 431 del C. General del Proceso., 619, 620, 621, 651 y 709 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado, se

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular-mínima cuantía- a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por el Dr. ALBERTO ENRIQUE DAZA MARTÍNEZ, en calidad de apoderado General y en contra de los señores ADRIANA MARÍA ADAMES ÁVILA Y REINED ARIAS CRUZ, mayores de edad, residente en predio rural de esta localidad, por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No.075256100002008.

1. QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$549.560.00) MDA/CTE, por concepto de capital adeudado de la obligación objeto de demanda.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Conformidad con el art. 11 de la Ley 510 de 1999, desde que la obligación se hizo exigible (26/11/2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Sobre las costas del proceso se resolverá en oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto, a los demandados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 290-1 y 291-3 del C.G.P, advirtiéndolo que dispone de cinco (5) para pagar y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER al Doctor. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, Abogado titulado, como apoderado Judicial de la Entidad Crediticia demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : SUCESIÓN INTESADA
CAUSANTE : MÉRIDA DÁVILA DE FLÓREZ
DEMANDANTES : MIRIAN FLÓREZ DÁVILA,
MARIELLY FLÓREZ DÁVILA,
JOSÉ FRANCINED FLÓREZ DÁVILA Y
OSCAR LEÓN FLÓREZ DÁVILA.
Rad. : 2020-00117-367-XII

Los señores MIRIAN FLÓREZ DÁVILA, MARIELLY FLÓREZ DÁVILA, JOSÉ FRANCINED FLÓREZ DÁVILA Y OSCAR LEÓN FLÓREZ DÁVILA, a través de apoderada judicial, solicitan que se declare abierto y radicado el proceso de Sucesión intestada de la causante MÉRIDA DÁVILA DE FLÓREZ, cuya herencia se definió el 03 de febrero del 2015 fecha de su fallecimiento en Ibagué Tolima, teniendo fijado su domicilio en esta localidad.

Por reunir los requisitos que la Ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su valioso adelantamiento, es del caso acceder a las súplicas contenidas en el libelo incoado – Artículos 82, 83, 84, 89, 487, 488, 489, 490 y 490 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLÁRESE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada de la causante MÉRIDA DÁVILA DE FLÓREZ, quien se identificaba con la cédula No. 24.492.660, quien tuvo su último domicilio en El Paujil, Caquetá, cuyo deceso ocurrió el día 03 de febrero del 2015 en Ibagué Tolima.

SEGUNDO: Emplácese a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso, conforme a lo normado en el Artículo 490 del C.G. del proceso, concordante con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá únicamente a incluirlos en el Registro Nacional de Personas Emplazados, sin necesidad de publicación en otro medio.

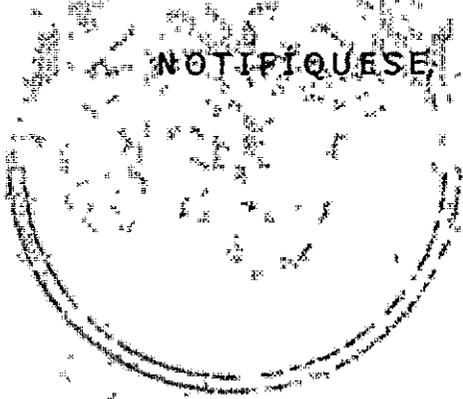
TERCERO: DECRETAR el inventario y avalúo de los bienes relictos objeto de herencia, una vez cumplidos los requisitos dispuestos en el numeral anterior.

CUARTO: RECONÓZCASE a la señora MIRIAM FLOREZ DÁVILA identificada con la C.C. 30.066.500, MARIELLY FLÓREZ DÁVILA identificada con la C.C. 30.066.959 y los

señores JOSE FRANCINED FLOREZ DÁVILA titular de la C.C. 6.681.327, OSCAR LEÓN FLOREZ DÁVILA titular de la C.C. 6.681.820, como herederos de la causante MÉRIDA DÁVILA DE FLÓREZ, en su calidad de hijos legítimos, quienes tienen el derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de los inventarios y avalúos del bien, previo aporte de las pruebas que lo acredita como tal, y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y avalúo.

QUINTO. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-Regional Caquetá, informando sobre la apertura del proceso de sucesión, así mismo comuníquese a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, sobre dicho trámite, lo anterior de conformidad a lo ordenado en el Art. 490, PAR. 1º. del C.G.P.

SEXTO. Reconócese Personería para actuar dentro del presente proceso, a la Doctora SWITHLANA FAJARDO SANCHEZ, identificado con la cédula No.401.767.418 y T.P. No.83.440 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder otorgado por el Representante Legal de la Sociedad Jurídica Asesorías y Consultorías Jurídicas Fajardo & Abogados Asociados LTDA.



NOTIFIQUESE

JORGE FRANCISCO MONERA ARANDA
Juez